

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

A folio 1, comparecen los abogados Felipe Olea Maldonado y José Patricio Pérez Prado, en representación de **Guillermo Robles Morales** y **Myriam Ximena Robles Domínguez**, quienes deducen acción de protección constitucional, en contra de **Metro Regional Valparaíso S.A.** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19° N°1 y 20° de nuestra Constitución, por su actuar ilegal y arbitrario que pone en riesgo no sólo la vida e integridad física de sus representados, sino también, de toda la comunidad usuaria de dicho servicio de transportes, por el acto ilegal y arbitrario que consiste en las infracciones constructivas de que adolece la estación Villa Alemana, de la citada empresa de ferrocarriles, con respecto a los estándares de seguridad establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Reglamento. Dichas irregularidades, según expresan, originaron la caída y posterior fallecimiento de la cónyuge e hija, respectivamente, de los recurrentes, doña Victoria Leonor Domínguez Henríquez, quien transitaba el día 31 de agosto de 2019, en la referida estación. Señalan que se han desarrollado diversos juicios, con el objeto de determinar la responsabilidad del accidente, en los cuales se han evacuado informes técnicos, que acompañan a su escrito, y en los cuales sustentan su reproche al incumplimiento de las obligaciones constructivas por parte de la recurrida. Adicionan a este reproche, la falta de los correspondientes permisos de construcción aplicables por la Ley General de Urbanismo y Construcción,

En su petitorio solicitan que se declare que la recurrida ha cometido la acción de construir y mantener una escalera en la estación de Villa Alemana, sin ajustarse a las exigencias legales y reglamentarias, por lo que pone en peligro la vida, la integridad física y



XXXPJLFBZX

psíquica de sus mandantes y de todos los usuarios; piden que se la condene a reconstruir toda la escalera que permite el acceso al andén de la estación de Villa Alemana, en sus dos tramos, ciñéndose a las medidas máximas permitidas respecto de cada peldaño, tanto en su huella como en su contrahuella, colocando asimismo un pasamanos en toda la extensión de subida y de forma por completo independiente a dicha reconstrucción (sic), y además, crear un acceso directo, permanente y continuo a personas con movilidad disminuida; con costas del recurso.

A folio 8, la Excma. Corte Suprema, en resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, ordenó la tramitación de la presente causa, ante una posible vulneración de garantías constitucionales.

A folio 22, se evacúa informe, en representación de la recurrida Metro Regional de Valparaíso S.A., alegando como excepción la falta de legitimidad activa, por cuanto los actores no han acreditado su condición de usuarios de dicho medio de locomoción pública, lo que se acredita mediante la titularidad de una tarjeta, que es el medio de acceso y pago del mismo, pues revisados sus datos, constataron que los recurrentes no poseen dicha tarjeta. Asimismo atacan el presente arbitrio, por haber sido interpuesto en favor “del universo de usuarios del metro”, y mencionando jurisprudencia que lo sustenta, piden su rechazo por cuando la presente no es una acción popular.

Enseguida alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que se debe considerar como inicio del cómputo del plazo de 30 días, establecido en el Auto Acordado, el momento en que tuvieron noticia de las supuestas irregularidades anti reglamentarias, en octubre de 2019, según la fecha de los informes que los recurrentes acompañan.

En subsidio de lo anterior, alega que el recurso de protección no es la vía idónea para lograr el objetivo que buscan los actores, dado que la ilegalidad y/o arbitrariedad, que le sirve de sustento, debe estar de manifiesto en los antecedentes del caso que se presenta, y no debe



requerir la producción de prueba. Agregan que para llegar a esa conclusión, es menester contar con un análisis de fondo e incluso efectuar una ponderación que exija un examen de mayor amplitud o profundidad, comparándolo con los otros medios de prueba producidos tanto en la causa penal, RUC 1910049931-5, ante la Fiscalía Local de la comuna de Villa Alemana, como en la causa civil seguida ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, caratulada "Robles con Metro Valparaíso", Rol C-1950-2020, sobre medida prejudicial probatoria y preparatoria.

Por otro lado, señala que Metro Valparaíso, a la fecha del presente informe, se encuentra implementando un programa escalonado, respecto de la totalidad de las exigencias de accesibilidad universal establecidas en la Ley N° 20.422 que establece las normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, sin perjuicio de que la estación en comento, tanto en la actualidad como a la fecha de ocurrencia del accidente, cuenta con una ruta de accesibilidad, correctamente señalizada, para efectos de que personas con discapacidad, o con movilidad reducida, puedan acceder a la estación y hacer uso del servicio sin dificultad.

Además señala que las supuestas infracciones lo son de reglamento, y no de ley.

Por otro lado, en cuanto a la carencia de permisos de construcción, indica que la estación ferroviaria de Villa Alemana fue construida y es de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Por su parte, Metro de Valparaíso, empresa filial de aquella, explota el servicio de transporte de pasajeros mediante un contrato suscrito con su sociedad matriz, y la Contraloría General de la República ha indicado de forma reiterada que el artículo 116, de la Ley General de Urbanismo y Construcción no se aplica a las obras de infraestructura que realiza el Estado, como la estación de tren de Villa Alemana, por cuanto la Empresa de Ferrocarriles del Estado es una persona jurídica de derecho público y autónoma.



A folio 42, comparecen **Luis Néstor Patricio Hurtado Muñoz**, asistente social, **Guillermo Germán Zavala Muñoz**, pensionado, **Clara Luz Guerrero Alfaro**, dirigente social, y el pensionado, **Jaime García Molina**, todos con movilidad reducida, ya que dos de ellos se movilizan en silla de ruedas y dos con muletas, representados por los mismos abogados patrocinantes mencionados, expresando que en su calidad de usuarios de MERVAL, adhieren al recurso de protección interpuesto. Exponen similares argumentos de hecho y derecho del libelo de autos, imputando la falta de un acceso directo para personas con movilidad reducida y la carencia de un guardia permanente en el acceso alternativo, lo que amenaza con lesionar la garantía fundamental del derecho a la vida e integridad física y psíquica, tanto de sus representados, asiduos usuarios/pasajeros del medio de transporte, como de cualquier otra persona que utilice el transporte público.

A folio 46, a requerimiento de esta Corte, informa la I. Municipalidad de Villa Alemana, acompañando Ordinario N°638/2021, del 31 de marzo de 2021, en que informa que Metro Valparaíso no cuenta con permiso de edificación, relativo a la estación de tren de Villa Alemana y, consultado el Departamento Jurídico del Municipio, por ser una obra de infraestructura del Estado, no requieren de él, según lo ha indicado la Contraloría General de la República en Dictamen N°50.169 de 2015. Indican que no cuentan con ningún reclamo los últimos 3 años, no se han realizado fiscalizaciones al lugar, ni se tiene antecedente sobre alguna supuesta infracción a norma urbanística.

Al folio 47, se ordenó regir el decreto autos en relación, de folio 23.

CONSIDERANDO:

**EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION
ACTIVA**



PRIMERO: Que la empresa recurrida solicita el rechazo de la presente acción constitucional por considerar que los recurrentes no han acreditado ser usuarios de la red de ferrocarril que administran, por cuanto no cuentan en su base de datos, registro como adquirentes de una tarjeta, que los habilite como tales.

SEGUNDO: Que en estrados, la abogada de la recurrida, expresó que el referido carnet solo es emitido respecto de aquellas personas que soliciten algún beneficio otorgado por la empresa, y el resto de los pasajeros puede adquirir en boleterías la respectiva tarjeta, sin otro requerimiento que el pago del importe respectivo.

TERCERO: Que en consecuencia, y no siendo exigible que toda persona que utilice sus servicios, se encuentren registrados ante Merval S.A., sino que solo los que impetren algún beneficio especial, no aducido por los recurrentes, no resulta procedente exigir a los actores demostrar la posesión de tal documento, para alegar la calidad de usuarios o pasajeros, invocada en la presente acción, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCION

CUARTO: Que, en lo relativo a la alegación de haberse excedido en el plazo de interposición del presente recurso, por parte de los actores principales, al tomar conocimiento de las eventuales irregularidades en la construcción de la estación Villa Alemana, en octubre de 2019, ello será rechazado al considerar que, de acuerdo al respectivo informe de la recurrida, en el cuestionado recinto hasta la fecha de la vista del presente recurso, no se han efectuado modificaciones a la cuestionada construcción, por lo que aún persisten las irregularidades denunciadas por los recurrentes, por lo que no resulta pertinente aducir la prescripción enunciada, la que será rechazada.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACCION



QUINTO: Que, el presente arbitrio ha sido interpuesto por los actores principales y los adherentes, en sus calidades de usuarios o pasajeros de Merval S.A., quienes estiman vulnerados sus derechos en cuanto tales, discurrendo sobre irregularidades en la construcción o carencia de facilidades para su desplazamiento en la estación Villa Alemana, por lo que se encuentra plenamente justificado el interés personal en el resultado del presente arbitrio. Aun cuando se haya mencionado en el recurso, que también se encuentra conculcada la salud del “universo de usuarios del metro”, no puede estimarse que ello amerite a rechazar este instrumento procesal, porque no ha sido interpuesto como una acción popular, sino por personas determinadas, en su calidad de usuarios o pasajeros de dicho medio de transporte, por lo que este capítulo de reproche será desestimado.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION

SEXTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar las garantías y derechos preexistentes, que en esa disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección al afectado, ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEPTIMO: Que, en primer término, se interpuso acción de protección, por los familiares directos de doña Victoria Domínguez Henríquez, fallecida a sus 74 años, el 15 de septiembre de 2019, quienes sostienen que su deceso se produjo a consecuencia de la caída sufrida en la estación de Villa Alemana, de la empresa Merval S.A., debido a la construcción defectuosa del citado recinto, el que adolecería de fallas técnicas en su implementación, desde sus inicios, al no cumplir con las normas técnicas reglamentarias ni contar con el respectivo permiso de construcción, por parte de la Dirección Municipal de Obras.



OCTAVO: Que de acuerdo a la diversa documentación acompañada por los actores se desprende la existencia de causas incoadas en otras sedes judiciales (causa Rol N° 1950-2020 del 3er. Juzgado Civil de Viña del Mar, causa penal RUC 1910049931-5) donde se han ventilado las mismas irregularidades constructivas, como las anunciadas en este arbitrio. De lo anterior, se aprecia que han debido efectuarse una serie de análisis y estudios periciales en el lugar cuestionado (Informe Técnico 2019, Inspección Técnica de Obra 2019, Informe Pericial Planimétrico N° 64 del Laboratorio de Criminalística Regional Valparaíso de la Policía de Investigaciones de Chile, Informe Pericial 2020), por profesionales y técnicos en materia de construcción y prevención de riesgos, lo que permite estimar que las alegaciones de los recurrentes principales no pueden ser resueltas en una acción urgente y sumaria, como la presente, y al ser hechos controvertidos y complejos, deben ser debatidos en procedimientos, en que las partes involucradas puedan sostener y demostrar sus respectivas posturas, más aun si se imputa que las acciones constructivas de la recurrida han incidido en la pérdida de una vida humana.

De este modo, a los recurrentes principales, don Guillermo Robles Morales y doña Myriam Robles Domínguez, corresponde probar la efectividad de existir deficiencias constructivas en la estación de ferrocarril cuestionada, y su directa implicancia en el fallecimiento de la señora Victoria Domínguez, familiar directa de los aludidos, determinación de lato conocimiento que escapa al objetivo de una acción constitucional como la presente. Lo anterior queda de manifiesto a través de la lectura de su presentación, en la que se aprecian alusiones a las características de las escaleras, a las dimensiones de las mismas, a la existencia parcial de pasamanos, entre otras, que carecerían del rigor técnico para su emplazamiento en la estación indicada, condiciones que han sido desvirtuadas, en esta instancia, por la empresa recurrida, por lo que frente a dicha controversia, se requiere una discusión de fondo, máxime si los



procedimientos paralelos en curso, se encuentran pendientes, no resultando la presente la vía idónea para los objetivos propuestos por estos recurrentes, en orden a pedir a esta Corte proceder a ordenar la re construcción de la estación en comento, de acuerdo a parámetros técnicos, que hasta la fecha se encuentran en etapa de discusión, ante otras instancias.

NOVENO: Que asimismo, han adherido al presente recurso, Luis Néstor Patricio Hurtado Muñoz, Guillermo Germán Zavala Muñoz, Clara Luz Guerrero Alfaro y Jaime García Molina, que en su calidad de personas con movilidad reducida (cuyas imágenes en tales condiciones rolan a folio 37), han adherido a los mismos planteamientos de los actores principales, adicionando que en la estación Villa Alemana, y solamente para cumplir con la exigencia legal, hay un acceso directo para personas con movilidad disminuida, a través de una puerta que comunica ambos espacios, pero en la práctica ello es inoperante, puesto que no hay un guardia de punto fijo que la abra, lo que impone sobre el usuario la carga de iniciar la búsqueda del mismo, contraviniendo de tal manera lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley 20.422, normas que reproducen.

DECIMO: Que, del mismo modo en que se ha expresado, respecto de los recurrentes principales, las deficiencias constructivas de la estación de ferrocarril, Villa Alemana, deben ser analizadas en sede judicial diversa, por medio de herramientas procesales de lato conocimiento, dado que entre las partes involucradas existe controversia, que solo puede ser zanjada a través de la correspondiente presentación de pruebas idóneas al efecto, y en el caso de estos recurrentes, que permitan arribar a la conclusión que el recinto de la recurrida, al no cumplir con los estándares requeridos para personas con movilidad reducida, vulneran el derecho de los comparecientes a su integridad física y síquica, según reclaman en este arbitrio. Al no ser ésta la vía idónea, no resulta plausible acceder compulsivamente a ordenar medidas, como las que interesan a estos recurrentes, que



involucra modificar la construcción de un recinto ferroviario, de suyo complejo, por lo que el objetivo perseguido solo puede ser obtenido una vez que se determine, con claridad y precisión, la irregularidad edificatoria atacada, demostrándose además que ella deriva en un riesgo o peligro, para terceros, que justifique su adopción.

UNDECIMO: Que, por lo expuesto, no existiendo las situaciones fácticas por las cuales se recurre, ni tampoco una afectación de las garantías constitucionales protegidas a través de esta acción cautelar, se rechazará el presente arbitrio.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **resuelve:**

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

I.- Que se rechaza la alegación de falta de legitimación activa, impetrada por la empresa Merval S.A.

EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD

II.- Que se rechaza la excepción de extemporaneidad promovida por la empresa Merval S.A.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACCION

III.- Que será rechazada la alegación de Merval S.A. respecto de haberse interpuesto esta acción en carácter de popular.

EN CUANTO AL FONDO

IV.- Que se **RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Guillermo Robles Morales y Myriam Ximena Robles Domínguez, a la que adhirieron, Luis Néstor Patricio Hurtado Muñoz, Guillermo Germán Zavala Muñoz, Clara Luz Guerrero Alfaro y Jaime García Molina, en contra de Metro Regional de Valparaíso S.A., sin costas.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Valenzuela, que estuvo por acoger el presente recurso solamente respecto de Luis



Néstor Patricio Hurtado Muñoz, Guillermo Germán Zavala Muñoz, Clara Luz Guerrero Alfaro, Jaime García Molina, por las siguientes consideraciones:

1º.- Que si bien los adherentes mencionados, accionaron estimando vulnerada la garantía constitucional del numeral primero del art. 19 de nuestra Carta Fundamental, no encontrándose debidamente acreditada a su respecto, esta magistrada entiende que los actos denunciados, en su caso, sí se ajustan específicamente a la garantía del art. 19 n° 2 de la Constitución Política del Estado, donde se dispone que: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, lo que resulta concordante con la transcripción que han hecho tales adherentes a la Ley 20.422, cuyo artículo 1º previene que: “El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”.

Asimismo, resulta atingente a la presente acción, lo expresado en el art. 3, letra b) sobre Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y *servicios*, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, *utilizables* y *practicables* por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, *de la forma más autónoma y natural posible*”; igualmente relevante es el artículo 5º donde se precisa que “Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más *deficiencias físicas*, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter *temporal o permanente*, al interactuar con diversas *barreras presentes en el entorno*, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

2º.- Que además, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 28, de la ley 20.422, donde se exige que: “Todo *edificio*



de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente”.

3°.- Que según consta en el Informe de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, N° 20200151464/00275/911, de 18 de marzo de 2020, se entrevistó a la arquitecta, Daniela Paz Delgado Bahamondes, señalando que fue contratada por el estudio jurídico Olea y Pérez Asociados, a fin de realizar de técnica en obra (sic) al interior de la estación de metro Villa Alemana con el propósito de establecer si esta cumple con la normativa vigente en lo que refiere a la ley de accesibilidad universal como también a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, pudiendo constatar que “en relación a la ley de accesibilidad universal, si bien se observa la ruta de accesibilidad universal, en la práctica no es posible hacer uso de ella, ya que necesita asistencia de un tercero para ser utilizada, lo que contradice a la normativa puesto que debe ser de uso autovalente”.

Agrega que “debido a la falta de uniformidad de los peldaños, sumado a la infracción de la altura máxima de estos, aumenta el grado de dificultad para el acceso y tránsito, además de los riesgos, especialmente para personas con movilidad reducida, encontrando además, una falta grave que el uso del acceso no sea utilizable de forma autónoma por quienes lo necesitan”.



En el informe citado, se entrevistó además al ingeniero en prevención de riesgos, Ronnie Joseph Gallardo Herrera, contratado por el mismo estudio jurídico, para confeccionar un Informe Técnico sobre las instalaciones en el metro Villa Alemana, constatando diversas falencias en el lugar, tales como la irregularidad de los peldaños en vías de acceso al metro, lo que contrasta a lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción e influye directamente sobre los riesgos de accidentes para adultos mayores o personas con movilidad reducida. Asimismo, en lo que refiere a la rampla de acceso para personas con movilidad reducida u otros, para utilizar la misma es necesario que un tercero lo auxilie a fin de concurrir hasta el sector de la boletería ubicado en el nivel -1 con el propósito que un colaborador de la empresa con el cargo de “Asistente de Cliente”, concurra a la rampla antes indicada y pueda abrirla, lo que contradice lo señalado en la ley 20.422 denominada ley de accesibilidad universal”. Asimismo, a folio 38, en su informe, el prevencionista, Gallardo indica que: “La estación de Villa Alemana, no cuenta con ascensor para los usuarios, lo cual evitaría el uso de la escalera para las personas de la tercera edad o con discapacidades”.

4º.- Que tal como concordó en estrados la representante de Merval, la estación Villa Alemana no cuenta en la actualidad con ascensor, que facilite el acceso a las personas discapacitadas o con movilidad reducida, no controvirtiendo asimismo que el acceso dispuesto para ellas, tenga las condiciones de accesibilidad autovalente, por lo que tratándose de un servicio de transporte público, que debe cumplir con las normas de accesibilidad universal, consagradas en la ley 20.422, su incumplimiento constituye una infracción legal que conculca la garantía fundamental de no discriminación ante la ley, prevista en el numeral segundo de nuestra Constitución Política del Estado, por lo que la presente acción podía ser acogida en este único y específico sentido.



5°.- Que, estimando procedente acoger la acción intentada por Luis Néstor Patricio Hurtado Muñoz, Guillermo Germán Zavala Muñoz, Clara Luz Guerrero Alfaro, Jaime García Molina, esta disidente estimaba plausible ordenar a la recurrida, Metro Regional de Valparaíso S.A., adoptar, en la estación Villa Alemana, las medidas necesarias en las vías de acceso, para garantizar el derecho de las personas con discapacidad o con movilidad reducida, a utilizar dichas instalaciones *en forma autovalente y sin dificultad*.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. Mónica González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

N°Protección-39796-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaiso, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>